

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 31 DE JULIO DE 2018/27 (EXPTE. JGL/2018/27)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2018/26. Aprobación del acta de la sesión de 20 de julio de 2018.

2º Comunicaciones. Expte. 9952/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q16/4949 (cierre nocturno de verja).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2938/2016. Sentencia estimatoria nº 241/2018, de 18 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 15/2016. Sentencia estimatoria nº 287/2018, de 13 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1866/2014. Sentencia estimatoria nº 287/18, de 19 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (CGI - despidos).

6º Urbanismo/Expte. 11748/2018-UROY. Declaración responsable para el despliegue de redes de fibra óptica en La Lapa: Aprobación de ineficacia.

7º. Urbanismo/Expte. 11007/2018-URIC. Caducidad de la licencia de obras otorgada bajo el expte. 48/2007-UROY.

8º Urbanismo/Expte. 10575/2018. Recurso de alzada interpuesto por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. contra el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 La Zahorra.

9º Urbanismo/Expte. 6136/2017. Recursos de alzada interpuestos por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. contra acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 La Zahorra.

10º Urbanismo/Expte. 885/2016. Expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la licencia municipal en el paraje denominado El Taboada, junto a la Vereda del Gallego, correspondiente a una parte de la parcela 39 del polígono 26.

11º Urbanismo/Expte. 10721/2018-UROY. Licencia de obra mayor a favor de Free Mountain Systems S.L., para parque solar fotovoltaico 150 Mw "Don Rodrigo".

12º Urbanismo/Expte. 10245/2017. Expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la licencia municipal en Pinares del Nevero, calle Escorpio 1 y 1B.

13º Apertura/Expte. 2865/2018. Declaración responsable para la actividad de almacén de repuestos de empresa de transportes y planta de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos presentada por GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L..

14º Educación/Expte. 340/2018. Cuenta justificativa de la subvención concedida al IES Albero: Aprobación.

15º Educación/Expte. 13990/2017. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2017/2018, meses de abril y mayo: Aprobación autorización y disposición del gasto.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Germán Terrón Gómez**, **José Antonio Montero Romero**, **María Pilar Benítez Díaz**, **Casimiro Pando Troncoso** y **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Dejan de asistir los señores concejales, **Antonio Jesús Gómez Menacho** y **María Rocío Bastida de los Santos** y así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández**, **Francisco Jesús Mora Mora** y **Manuel Rosado Cabello**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2018/26. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 20 DE JULIO DE 2018.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 20 de julio de 2018. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 9952/2016. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q16/4949 (CIERRE NOCTURNO DE VERJA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 23 de julio de 2018, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q16/4949, instruido a instancia de Sara Ángela Trujillo Míguez sobre cierre nocturno de verja de acceso a plaza Telmo Maqueda impidiendo el aparcamiento de vehículos de vecinos de la zona, por el que interesa respuesta a cuestiones planteadas y concrete contenido de Ordenanza sobre uso peatonal de la plaza con fecha de entrada en vigor.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2938/2016. SENTENCIA ESTIMATORIA Nº 241/2018, DE 18 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia estimatoria nº 241/18, de 18 de junio del Juzgado de los Social nº 10 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2938/2016. PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 147/2016. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, Negociado E. DEMANDANTE:

SOBRE: Reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se estima parcialmente la citada demanda, y se condena a este Ayuntamiento al pago de la cantidad de 4.879,14 euros, más el 10% de intereses por mora, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15/2016. SENTENCIA ESTIMATORIA Nº 287/2018, DE 13 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia estimatoria nº 287/18, de 13 de julio del Juzgado de los Social nº 10 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

SE ACUMULAN A ÉSTE LOS AUTOS Nº 887/2015 y 1176/2015 (Social nº 1), 883/2015 (Social nº 7), 890/2015 (Social nº 3) y 999/2015 (Social nº 10).

POR AUTO DE 03-03-2017 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 SE SEPARAN LOS PROCEDIMIENTOS Y SE DEVUELVEN LOS EXPEDIENTE A SUS RESPECTIVOS JUZGADOS, MENOS EL 883/2015

EXPEDIENTE: 15/2016

PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 999/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, Negociado R.

DE: -----.

DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven).

CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se estima parcialmente la citada demanda, y se condena a este Ayuntamiento al pago de la cantidad de 4.513,98 euros, más el 10% de intereses por mora, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1866/2014. SENTENCIA ESTIMATORIA Nº 287/18, DE 19 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (CGI – DESPIDOS).- Dada cuenta de la sentencia estimatoria nº 287/18, de 19 de julio del Juzgado de los Social nº 9 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

ACUMULADO A LOS AUTOS 137-14 DE CAROLINA GARCÍA TORRES (EXPTE. 1921/2014)

EXPEDIENTE: 1866/2014

RECURSO: procedimiento despidos/ceses en general: 130/2014

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla, Negociado 2.

INTERPUESTO POR: -----.

CONTRA: Coordinadora de Gestión de Ingresos, S. A. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ASUNTO: Demanda en reclamación de despido nulo y subsidiariamente improcedente contra Coordinadora de Gestión de Ingresos, S. A. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

La citada sentencia estima parcialmente la citada demanda con los siguiente pronunciamiento:

1. ESTIMANDO la excepción de variación sustancial de la demanda por haber dejado de formular reclamación y conciliación previa, no ha lugar a resolver acerca de la acción de reclamación de cantidad ejercitada por don -----

2. DESESTIMANDO la excepción de falta de acción, carencia sobrevenida de objeto, indebida acumulación de acciones, opuestas por los codemandados,

3. ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda en materia de despido formulada por don -----:

- NO HA LUGAR a declarar la nulidad del despido,

- DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO y CONDENO solidariamente a la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A., y a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a que, sin perjuicio de la facultad de la parte demandante para elegir la demandada en la que desea ser readmitida, a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opten entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (31/12/13) hasta la notificación de la Sentencia, a razón de 71,57 euros diarios, o el abono de una indemnización en cuantía de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (22240,38 euros), de los que restan por abonar 14354,38 euros.

4. ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por ----- en materia de despido, DECLARO LA NULIDAD DEL DESPIDO de doña Carolina García Torres de fecha 31 de diciembre de 2013 y CONDENO solidariamente a la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. y al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a que previamente la elección efectuada por ----- con relación a la empresa la que solicita su readmisión, proceda la parte condenada escogida a la inmediata readmisión de ----- en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, y CONDENO solidariamente a la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. y al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA al abono de los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta el momento en que se notifique esta resolución, a razón de 64,92 € diarios, en el modo, forma y supuestos previstos por la ley descontándose en cualquier caso los salarios que hubiera podido percibir la demandante por razón de su colocación en otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la Sentencia y se probase por la mercantil demandada lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, con obligación de ----- de devolver a la empresa COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A., la cantidad de 10.986 € percibida en concepto de indemnización por despido.

5. ABSUELVO a las empresas, COLABORACIÓN TRIBUTARIA ANDALUZA, S.L. y COLABORACIÓN TRIBUTARIA, S.L., de la demanda dirigida frente a las mismas por ----- y por ----- en materia de despido.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN) para su conocimiento y efectos oportunos.

6º URBANISMO/EXPTE. 11748/2018-UROY. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE FIBRA ÓPTICA EN LA LAPA: APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para el despliegue de redes de fibra óptica en La Lapa, y **resultando:**

1º. Con fecha de registro de registro de entrada 17 de julio de 2018 la entidad Telefónica España S.A. presenta declaración responsable para el despliegue de redes de fibra óptica en La Lapa, consistente en la instalación de infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, señalando que dichas actuaciones están contempladas en el Plan de Despliegue presentado en este Ayuntamiento y que se entiende aprobado en los términos indicados en la Ley General de Telecomunicaciones.

2º. Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal con fecha 19 de julio de 2018 en el que se indica que “el Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica en el núcleo de LA LAPA, cuya aprobación se solicitó con fecha 23 de febrero de 2018, con n.º registro de entrada 2018-E-RE-622 y Expte 3950/2018, fue informado desfavorablemente por la arquitecta municipal con fecha 5 de marzo de 2018”. Y concluye que “el Plan de Despliegue no se ajusta a las determinaciones urbanísticas de aplicación, no considerándose viable urbanísticamente su ejecución en los términos propuestos, por lo que procede informar DESFAVORABLEMENTE la solicitud”.

3º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe con fecha 23 de julio de 2018 desfavorable a la declaración de eficacia de la declaración responsable a la vista del informe técnico y la regulación contenida en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar no eficaz la declaración responsable presentada por la entidad Telefónica España S.A. con fecha 17 de julio de 2018 para el despliegue de redes de fibra óptica en La Lapa consistente en la instalación de infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, por no haber sido aprobado previamente el Plan de Despliegue a que se refiere el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Segundo.- Requerir a la entidad Telefónica España S.A. para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a su paralización por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo a la entidad Telefónica España S.A. y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

7º URBANISMO/EXPTE. 11007/2018-URIC. CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS OTORGADA BAJO EL EXPTE. 48/2007-UROY.- Examinado el expediente que se tramita para declarar caducidad de la licencia de obras otorgada bajo el expte. 48/2007-UROY, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 1287/07, de 30 de octubre de 2007, se concedió licencia de obra mayor a Decaprom S.L. para la construcción de edificio para 9 viviendas y planta sótano para 10 plazas de garaje y 4 trasteros, en la calle Alcalá de los Gazules 49 (Expte. 48/2007-UROY).

2º. Con fecha 27 de junio de 2018, Construcciones Montefal S.L. presenta escrito solicitando cambio de titularidad de la licencia otorgada a su favor bajo el expediente 48/2007-UROY, al haberse producido la transmisión de la titularidad de la licencia mediante escrito suscrito por Decaprom S.L. Asimismo, solicita la caducidad de la licencia, por haber transcurrido el plazo para su terminación, además, se pronuncia sobre la solicitud de licencia de obras para finalización de las obras pendientes y la devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar.

3º. Por la arquitecta jefa de servicio de la delegación de urbanismo se ha emitido informe con fecha 6 de julio de 2018, favorable a la declaración de caducidad por haberse cumplido sobradamente los plazos para la terminación de las obras.

4º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de julio de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1. Respecto a la comunicación del cambio de titularidad.

1. Respecto a la comunicación del cambio de titularidad.

El artículo 24.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU, establece que las licencias urbanísticas serán transmisibles, debiendo adquirente y transmitente comunicarlo al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. En la comunicación se indicará la licencia que se pretende transmitir. La notificación del titular anterior podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión intervivos o mortis causa, bien de la propia licencia, o bien de la propiedad o posesión del inmueble, siempre que dicha transmisión incluya la de la licencia

El artículo 13.1 del Decreto 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en adelante RSCL, establece que las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

En base a los antecedentes expuestos, resulta acreditado la transmisión de la licencia conforme a lo establecido en los artículos 24.1 del RDU y 13.1 del RSCL; por lo que procede informar favorablemente la comunicación del cambio de titularidad a favor de Construcciones Montefal S.L.

2. Respecto a la solicitud de declaración de caducidad.

La declaración de caducidad de las licencias urbanísticas se regula en el artículo 173 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece un año para iniciar las obras y tres años para la terminación de éstas, en caso de que no se determine expresamente. Y el apartado tercero dispone que “el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la



autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de esta Ley”.

Los mismos plazos y consecuencias se regulan en el artículo 43 de las Normas Urbanísticas del PGOU y artículo 22 del RDUU.

En el caso objeto del presente informe, el transcurso del plazo para terminar las obras queda acreditado en el informe técnico, constando además en la propia solicitud de declaración de caducidad efectuada por la entidad interesada -justificada la comunicación del cambio de titularidad conforme a la normativa de aplicación-, la solicitud de licencia de obras para la finalización de las obras pendientes.

Siendo que la declaración de caducidad ha sido solicitada por la entidad interesada -actual titular de la licencia transmitida conforme a los argumentos expuestos anteriormente-, resulta innecesario conceder trámite de audiencia, sin que de la solicitud ni del informe técnico resulten otros interesados que resulten afectados por la declaración de caducidad y los efectos de extinción de la autorización que la caducidad conlleva.

3. Habiendo solicitado la entidad interesada licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos señalados en el artículo 173.3 in fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas amparadas por la licencia cuya caducidad se pretende y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar objeto de nueva licencia de obras, será necesaria resolución de la Delegación Hacienda, debiéndose acreditar el importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

La competencia para la declaración de caducidad corresponde a la Junta de Gobierno Local según resulta del apartado segundo b) 9º de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, previa toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la caducidad de la licencia concedida mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 1287/07, de 30 de octubre de 2007 (expte. 48/2007-UROY), para la construcción de edificio para 9 viviendas y planta sótano para 10 plazas de garaje y 4 trasteros, en la calle Alcalá de los Gazules 49, instada por Construcciones Montefal S.L. por constar comunicada la transmisión de la licencia a su favor por el titular original.

Segundo.- Habiendo solicitado Construcciones Montefal S.L licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos señalados en el artículo 173.3 in

fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero.- Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar, deberá darse traslado al Servicio de Tesorería y a ARCA con indicación del importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Construcciones Montefal S.L.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

8º URBANISMO/EXPT. 10575/2018. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR LA ENTIDAD MACRISA, GESTIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL S.L. CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUNP I-2 LA ZAHORRA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso de alzada interpuesto por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. contra el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 La Zahorra, y **resultando:**

1º. Con fecha 22 de junio de 2018 (número de registro entrada 25629, previamente presentado en el registro general de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con fecha 8 de junio de 2018), Macarena González González en nombre y representación de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L., en su condición de miembro de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra”, presenta escrito interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la citada Junta de Compensación con fecha 12 de abril de 2018.

2º. Respecto a las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se ratifica en los recursos presentados contra los acuerdos asamblearios anteriores de fechas 7 de marzo de 2017 y 6 de marzo de 2018.
- Considera nulos los acuerdos económicos y requerimientos (acuerdos 2º a 8º). Entiende que la urbanización se encuentra recepcionada y se ha acreditado el abono de la totalidad de los importes que reflejaba el proyecto de reparcelación, por lo que únicamente procede la liquidación de la entidad. Entiende que para reclamar nuevas cuantías sería necesario la modificación de la totalidad de los documentos urbanísticos aprobados y tramitados hasta ahora en el sector. Cita el artículo 128.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, entendiéndose liquidado definitivamente el proyecto de reparcelación una vez transcurra 5 años desde su aprobación. No es admisible que se impongan obligaciones no recogidas en el instrumento de planeamiento y reparcelación
- Solicita la suspensión de los acuerdos adoptados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

3º. Previa audiencia, con fecha 19 de julio de 2018 (número de registro de entrada 28875) se presenta escrito por Bernardo Contreras Ramos en su condición de presidente de la Junta de Compensación del sector SUNP I2 “La Zahorra”, formulando alegaciones al recurso de alzada interpuesto, en cumplimiento del artículo 118.2 de la Ley 39/2015. No obstante, advierte que no tiene conocimiento de recurso contra el acuerdo asambleario de fecha 6 de marzo de 2018, por lo que no puede hacer alegación al desconocer su contenido. Aporta las

actas de la Asamblea General de fechas que se citan en el recurso interpuesto.

4º. Con fecha 24 de julio de 2018 se ha emitido informe por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas en el recurso de alzada interpuesto, cuyos fundamentos derechos son los siguientes:

“I. Actos recurridos y régimen jurídico.

Con carácter previo al análisis del régimen jurídico, se ha indicar que consultado en la ficha de terceros de la aplicación electrónica GESTIONA de este Ayuntamiento, no consta la presentación de recurso de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. contra el acuerdo asambleario de fecha 6 de marzo de 2018. La Junta de Compensación del sector SUNP I2 “La Zahorra” tampoco tiene conocimiento de la interposición de recurso de alzada según el escrito presentado por su presidente, ni tampoco la entidad recurrente ha presentado copia del mismo para su identificación y acreditación en el recurso interpuesto con fecha de registro de entrada 22 de junio de 2018, a fin de poder informar al respecto.

Respecto al acuerdo asambleario de fecha 7 de marzo de 2017, consta interpuesto recurso de alzada con fecha 18 de abril de 2017 (número de registro entrada 15401, previamente presentado en el registro general de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con fecha 5 de abril de 2017), que impugna los acuerdos 3º a 7º y solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado. El citado recurso de alzada se tramita bajo el expediente 6136/2017, habiéndose emitido informe por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo de fecha 23 de julio de 2018 que propone su desestimación y el levantamiento de la medida de suspensión solicitada; si bien, hasta la fecha no se ha adoptado acuerdo por la Junta de Gobierno Local, órgano competente para su resolución.

De este modo, el presente informe se refiere exclusivamente al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo asambleario de fecha 12 de abril 2018.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado c) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

El artículo 184 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en adelante RGU, establece que contra los acuerdos adoptados por la Junta de Compensación se podrá interponer recurso de alzada ante la Administración actuante. Por su parte, el artículo 134.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, establece que contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá deducirse en todo caso recurso ante el Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa. Asimismo, en el artículo 48 de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” se prevé la facultad de interposición de recurso de alzada.

El artículo 121.1 de la Ley 39/2015, dispone que los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El artículo 115.1 b) de la Ley 39/2015 establece que la interposición del recurso deberá expresar el acto que recurre y la razón de su impugnación. Tal como se dice en el solicito, se impugnan los acuerdos 2º a 8º adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebrada el día 12 de abril de 2018.

II. Legitimación.- El recurso de alzada ha sido presentado por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. en calidad de interesada-recurrente (miembro de la Junta de Compensación) en los términos dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazos.- El recurso de alzada ha sido presentado dentro del plazo conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, siendo el plazo para la interposición del recurso de alzada de un mes. Igual plazo se establece en el artículo 48 de los estatutos de la Junta de Compensación.

IV. Órgano para resolver.- De conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, el recurso de alzada debe resolverse por el órgano superior jerárquico. No obstante, en el específico caso de recurso de alzada contra acuerdos de la Junta de Compensación, el órgano competente para resolver es el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 del RGU y 134.5 de la LOUA, correspondiendo al Alcalde según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local y, por delegación de éste, a la Junta de Gobierno Local, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones (punto 2.b- 29).

V.- Fondo del asunto

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de tres meses, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en los artículos 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 43.3.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver los recursos de alzada, aun habiendo transcurrido el plazo de tres meses para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso de alzada interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso de alzada, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Textualmente, del acta levantada del acuerdo adoptado por la Asamblea General que ha sido aportada por el presidente de la Junta de Compensación en trámite de audiencia concedido, se transcriben los puntos del orden del día correspondientes a los acuerdos 2º a 8º:

“2. Análisis de la situación financiera actual en comparación con el presupuesto aprobado para el ejercicio 2017.

3. Aprobación, si procede, de presupuesto de ejercicio 2018. (Presupuesto anual 2018, Cuotas por socio y Provisión de fondos 2018.)

4. Informe sobre las negociaciones con el Banco Santander para el abono de la deuda contraída con dicha entidad. Aprobación, si procede, de su propuesta de pago o formulación alternativas.

5. En función de lo acordado en el punto anterior, exposición de la situación actual de la Junta y decisiones a tomar al respecto ante su actual inoperatividad financiera y sus consecuencias.

6. Informe sobre el estado de las obras de subestación Palillos.

7. Informe sobre el estado de las tramitaciones con Endesa para la ejecución de las líneas de MT hasta la subestación Palillos.

8. Informe sobre la morosidad de la Junta de Compensación”.

En cuanto a los puntos 2º a 8º, una vez analizados los fundamentos expuestos en el recurso de alzada, permite deducir que el objeto fundamental de impugnación se dirige contra los acuerdos referidos a obligaciones económicas y exigencias de pago a la entidad recurrente.

Sobre la recepción de las obras de urbanización, consta emitido informe por la jefa de sección de obras públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 6 de mayo de 2016, donde se indica que las obras de urbanización fueron recepcionadas mediante acta de recepción definitiva de fecha 21 de enero de 2010 y que, no obstante, consta suscrito con fecha 25 de julio de 2006 (antes de la recepción) convenio entre la Junta de Compensación y Endesa cuyo objeto es definir las condiciones para atender el suministro eléctrico a diversas actuaciones urbanísticas y establecer el reparto de costes de ejecución de la subestación de transformación eléctrica “Palillos” alimentada desde barras de 66 KV de la subestación Alcores propiedad de Sevillana Endesa, mediante una nueva línea aérea/subterránea doble circuito de Alta Tensión.

De dicho convenio suscrito resulta, pues, que con independencia de las obras de urbanización interiores, la Junta de Compensación participará en la financiación de la nueva subestación de transformación eléctrica “Palillos”.

No resulta procedente analizar en el presente informe, al no ser objeto del recurso interpuesto, la validez y eficacia del convenio suscrito, sino sólo la legitimidad de la Junta de Compensación para exigir pagos a sus miembros en relación con las obligaciones económicas asumidas en el referido convenio.

Respecto a que se ha abonado la totalidad de los costes del proyecto de reparcelación, ello no significa que un miembro de la Junta de Compensación ya no resulte obligado al pago de cantidad alguna, ya que en el documento reparcelatorio se determina la cuota que se atribuye a cada una de las fincas de resultado pero de forma provisional en atención a la cuenta de liquidación provisional prevista en el proyecto de reparcelación aprobado, quedando pendiente la liquidación definitiva una vez se concluya la urbanización de la unidad de ejecución en la que deberá incluirse la financiación de la nueva subestación de transformación eléctrica “Palillos”.

Los argumentos aducidos anteriormente fueron también recogidos en el informe jurídico emitido el día 17 de mayo de 2016 que sirvió de base para desestimar el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebrada el día 2 de julio de 2015, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de mayo de 2016 (Expte. 2579/2016).

Además, citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Sevilla de fecha 27 de marzo de 2017, de la cual tiene conocimiento la recurrente, ya que desestima el recurso de alzada interpuesto por ésta contra el acuerdo de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” de fecha 6 de marzo de 2013 (Procedimiento Ordinario 98/2014).

Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho recogidos en dicha sentencia en los que, entre otros, desestima el argumento sobre la imposibilidad de convalidación de actos inválidos de la Junta o de su Presidente, comprueba el grado de participación e información recibida por la recurrente en las Asambleas de la Junta de Compensación evidenciando que era conocedora de la obligación de ejecutar la infraestructura eléctrica y la constitución de la sociedad civil instrumental, desestima que dicha ejecución sea una obligación ajena a las obligaciones legales urbanísticas de dicha Junta prevista expresamente en las Bases y Estatutos y de las obligaciones previstas en el artículo 113 de la LOUA, desestima que no puedan repercutirse los gastos de urbanización superiores a los contemplados en el proyecto de reparcelación o en las bases y sin que se tenga seguir un procedimiento específico para su modificación y, finalmente, afirma que la cuenta de liquidación se hará definitiva una vez concluyan las obras legales que le compete a la Junta, esto es, cuando concluyan las obras de subestación y las restantes infraestructuras eléctricas exteriores.

Cabe recordar que es de sobra conocida la normativa urbanística de aplicación para instar la vía de apremio por la Junta de Compensación en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a los miembros de ésta.

Los totalidad de los argumentos aducidos en el presente apartado fueron también recogidos en el informe jurídico emitido el día 20 de marzo de 2018 que sirvió de base para desestimar los recursos de alzadas interpuestos por la recurrente contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebradas los días 29 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2014, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de marzo de 2018 (Expte. 13546/2014). En el mismo sentido se ha emitido informe jurídico el día 23 de julio de marzo de 2018 que propone la desestimación acuerdo el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra el acuerdo adoptado por la citada Asamblea de fecha 7 de marzo de 2017, pendiente de acuerdo por la Junta de Gobierno Local (Expte. 6136/2017).

Respecto a la solicitud de suspensión automática de la ejecución del acto impugnado, se ha de denegar por cuanto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Al respecto, cabe señalar que la recurrente no ha alegado ni acreditado ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 117, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

Procede la desestimación de las alegaciones”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto por doña Macarena González González en nombre y representación de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018 (número de registro entrada 25629), contra el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebrada el día 12 de abril de 2018, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente y a la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra”.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a ARCA a los efectos oportunos.

9º URBANISMO/EXPTE. 6136/2017. RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS POR LA ENTIDAD MACRISA, GESTIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL S.L. CONTRA ACUERDOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUNP I-2 LA ZAHORRA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver recursos de alzada interpuestos por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. contra acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 La Zahorra, y **resultando:**

1º. Con fecha 18 de abril de 2017 (número de registro entrada 15401, previamente presentado en el registro general de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con fecha 5 de abril de 2017), Macarena González González en nombre y representación de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L., en su condición de miembro de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra”, presenta escrito interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la citada Junta de Compensación con fecha 7 de marzo de 2017 y, además, tener por ratificado el recurso de alzada presentado en su día contra el acuerdo adoptado con fecha 19 de enero de 2016 (por error, el recurrente indica 16 de enero).

2º. Respecto al acuerdo asambleario de fecha 7 de marzo de 2017, las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se consideran nulos los acuerdos económicos y requerimientos (acuerdos 3º a 7º). Al respecto, manifiesta que la urbanización se encuentra recepcionada y se ha acreditado el abono de la totalidad de los importes que reflejaba el proyecto de reparcelación, por lo que únicamente procede la liquidación de la entidad. Entiende que para reclamar nuevas cuantías sería necesario la modificación de la totalidad de los documentos urbanísticos aprobados y tramitados hasta ahora en el sector.

- Solicita la suspensión de los acuerdos adoptados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

3º. Respecto al acuerdo asambleario de fecha 19 de enero de 2016, se ratifica en el



recurso de alzada interpuesto frente a dicho acuerdo que ratificaba los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la citada Junta de Compensación con fecha 2 de julio de 2015. El recurso de alzada fue interpuesto por Macarena González González en nombre y representación de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L., en su condición de miembro de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra", con fecha 8 de marzo de 2016 (número de registro entrada 8767, previamente presentado en el registro general de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con fecha 26 de febrero de 2016).

4º. Previa audiencia, con fecha 19 de julio de 2018 (número de registro de entrada 28872) se presenta escrito por Bernardo Contreras Ramos en su condición de presidente de la Junta de Compensación del sector SUNP I2 "La Zahorra", formulando alegaciones al recurso de alzada interpuesto, en cumplimiento del artículo 118.2 de la Ley 39/2015. Asimismo, aporta las actas de la Asamblea General de fechas 19 de enero de 2016 y 7 de marzo de 2017, que se citan en el recurso interpuesto.

5º. Con fecha 23 de julio de 2018 se ha emitido informe por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas en los recursos de alzada interpuestos, cuyos fundamentos derechos son los siguientes:

"I. Actos recurridos y régimen jurídico. Resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado c) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma. A sensu contrario, los acuerdos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán regirse a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De este modo, el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo asambleario de fecha 7 de marzo de 2017, ha de regirse por la Ley 39/2015 y la ratificación al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo asambleario de fecha 19 de enero de 2016 se ha de regir por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 184 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en adelante RGU, establece que contra los acuerdos adoptados por la Junta de Compensación se podrá interponer recurso de alzada ante la Administración actuante. Por su parte, el artículo 134.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, establece que contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá deducirse en todo caso recurso ante el Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa. Asimismo, en el artículo 48 de los estatutos de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra" se prevé la facultad de interposición de recurso de alzada.

Los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 121.1 de la Ley 39/2015, disponen que los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

De conformidad con los artículos 110.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 115.1 b) de la Ley 39/2015 establece que la interposición del recurso deberá expresar el acto que recurre y la razón de su impugnación. Tal como se dice en el solicitado de los recursos interpuestos por la entidad recurrente, distinguimos lo siguiente:

- Según el recurso de alzada interpuesto, se impugnan los acuerdos 3º a 7º adoptados

por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra" celebrada el día 7 de marzo de 2017 y, además, tener por ratificado el recurso de alzada contra el acuerdo de esa Asamblea General con fecha 19 de enero de 2016.

- Respecto a la ratificación del recurso de alzada, consta éste interpuesto con fecha 8 de marzo de 2016 (número de registro entrada 8767, previamente presentado en el registro general de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con fecha 26 de febrero de 2016), impugnando el acuerdo 1º de la Asamblea General con fecha 19 de enero de 2016, que ratificaba el acuerdo asambleario anterior de fecha 2 de julio de 2015.

II. Legitimación.- Los recursos de alzada han sido presentados por la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. en calidad de interesada-recurrente (miembro de la Junta de Compensación) en los términos dispuestos por los artículos 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 3 y 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazos.- Los recursos de alzada han sido presentados dentro del plazo conferido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 122 de la Ley 39/2015, siendo el plazo para la interposición del recurso de alzada de un mes. Igual plazo se establece en el artículo 48 de los estatutos de la Junta de Compensación.

IV. Órgano para resolver.- De conformidad con los artículos 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 121 de la Ley 39/2015, el recurso de alzada debe resolverse por el órgano superior jerárquico. No obstante, en el específico caso de recurso de alzada contra acuerdos de la Junta de Compensación, el órgano competente para resolver es el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 del RGU y 134.5 de la LOUA, correspondiendo al Alcalde según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local y, por delegación de éste, a la Junta de Gobierno Local, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones (punto 2.b- 29).

V.- Fondo del asunto

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 122.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de tres meses, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en los artículos 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por los artículos 43.3.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que disponen: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver los recursos de alzada, aun habiendo transcurrido el plazo de tres meses para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos de alzada interpuestos por haberse solicitado la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas en los recursos de alzada interpuestos,

procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación, distinguiéndose en atención al acuerdo asambleario que se impugna:

2.1. Recurso de alzada contra los acuerdos 3º a 7º de la Asamblea General de fecha 7 de marzo de 2017 y solicitud de la suspensión de la ejecución de los acuerdos.

Textualmente, del acta levantada del acuerdo adoptado por la Asamblea General que ha sido aportada por el presidente de la Junta de Compensación en trámite de audiencia concedido, se transcriben los puntos del orden del día correspondientes a los acuerdos 3º a 7º:

“3. Análisis de la situación financiera actual en comparación con el presupuesto aprobado para el ejercicio 2016.

4. Aprobación, si procede, de presupuesto de ejercicio 2017. (Presupuesto anual 2017, Cuotas por socio y Provisión de fondos 2017.)

5. Informe sobre el estado de las obras de subestación eléctrica: Plazo de la obra, situación del contrato con Vimac y nuevas contrataciones.

6. Informe sobre la morosidad de la Junta de Compensación:

Cumplimiento propuesta de forma de pago de Pol. Ind. La Red XXI. Exposición, cantidades aún pendientes.

Deuda pendiente de la entidad Macrisa, consecuencias inmediatas y aprobación de medidas a tomar, sí proceden.

Deudas de otros socios.

7. Deudas de la Junta de Compensación a causa del impago de los socios morosos: Deuda con la Sociedad Gestora por la obra Subestación Palillos. Deuda con Endesa por la obra LAT: ejecución de aval. Decisiones a tomar sobre las deudas con terceros y sus consecuencias”.

En cuanto a los puntos 3º a 7º, una vez analizados los fundamentos expuestos en el recurso de alzada, concernientes a que las obras de urbanización han sido recepcionadas por lo que solamente procede la liquidación de la Junta de Compensación, permite deducir que el objeto fundamental de impugnación se dirige contra los acuerdos referidos a obligaciones económicas y exigencias de pago a la entidad recurrente.

Sobre la recepción de las obras de urbanización, consta emitido informe por la jefa de sección de obras públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 6 de mayo de 2016, donde se indica que las obras de urbanización fueron recepcionadas mediante acta de recepción definitiva de fecha 21 de enero de 2010 y que, no obstante, consta suscrito con fecha 25 de julio de 2006 (antes de la recepción) convenio entre la Junta de Compensación y Endesa cuyo objeto es definir las condiciones para atender el suministro eléctrico a diversas actuaciones urbanísticas y establecer el reparto de costes de ejecución de la subestación de transformación eléctrica “Palillos” alimentada desde barras de 66 KV de la subestación Alcores propiedad de Sevillana Endesa, mediante una nueva línea aérea/subterránea doble circuito de Alta Tensión.

De dicho convenio suscrito resulta, pues, que con independencia de las obras de urbanización interiores, la Junta de Compensación participará en la financiación de la nueva subestación de transformación eléctrica “Palillos”.

No resulta procedente analizar en el presente informe, al no ser objeto del recurso interpuesto, la validez y eficacia del convenio suscrito, sino sólo la legitimidad de la Junta de Compensación para exigir pagos a sus miembros en relación con las obligaciones económicas asumidas en el referido convenio.

Respecto a que se ha abonado la totalidad de los costes del proyecto de reparcelación, ello no significa que un miembro de la Junta de Compensación ya no resulte obligado al pago de cantidad alguna, ya que en el documento reparcelatorio se determina la cuota que se atribuye a cada una de las fincas de resultado pero de forma provisional en atención a la cuenta de liquidación provisional prevista en el proyecto de reparcelación aprobado, quedando pendiente la liquidación definitiva una vez se concluya la urbanización de la unidad de ejecución en la que deberá incluirse la financiación de la nueva subestación de transformación eléctrica "Palillos".

Los argumentos aducidos anteriormente fueron también recogidos en el informe jurídico emitido el día 17 de mayo de 2016 que sirvió de base para desestimar el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra" celebrada el día 2 de julio de 2015, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de mayo de 2016 (Expte. 2579/2016).

Además, se ha de citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Sevilla de fecha 27 de marzo de 2017, de la cual tiene conocimiento la recurrente, ya que desestima el recurso de alzada interpuesto por ésta contra el acuerdo de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra" de fecha 6 de marzo de 2013 (Procedimiento Ordinario 98/2014).

Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho recogidos en dicha sentencia en los que, entre otros, desestima el argumento sobre la imposibilidad de convalidación de actos inválidos de la Junta o de su Presidente, comprueba el grado de participación e información recibida por la recurrente en las Asambleas de la Junta de Compensación evidenciando que era conocedora de la obligación de ejecutar la infraestructura eléctrica y la constitución de la sociedad civil instrumental, desestima que dicha ejecución sea una obligación ajena a las obligaciones legales urbanísticas de dicha Junta prevista expresamente en las Bases y Estatutos y de las obligaciones previstas en el artículo 113 de la LOUA, desestima que no puedan repercutirse los gastos de urbanización superiores a los contemplados en el proyecto de reparcelación o en las bases y sin que se tenga seguir un procedimiento específico para su modificación y, finalmente, afirma que la cuenta de liquidación se hará definitiva una vez concluyan las obras legales que le compete a la Junta, esto es, cuando concluyan las obras de subestación y las restantes infraestructuras eléctricas exteriores.

Cabe recordar que es de sobra conocida la normativa urbanística de aplicación para instar la vía de apremio por la Junta de Compensación en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a los miembros de ésta.

La totalidad de los argumentos aducidos en este apartado 2.1 fueron también recogidos en el informe jurídico emitido el día 20 de marzo de 2018 que sirvió de base para desestimar los recursos de alzadas interpuestos por la recurrente contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 "La Zahorra" celebradas los días 29 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2014, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de marzo de 2018 (Expte. 13546/2014).

Respecto a la solicitud de suspensión automática de la ejecución del acto impugnado,



se ha de denegar por cuanto en el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Al respecto, cabe señalar que la recurrente no ha alegado ni acreditado ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 117, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

Procede la desestimación de las alegaciones.

2.2. Recurso de alzada contra el acuerdo 1º de la Asamblea General de fecha 19 de enero de 2016 y solicitud de la suspensión de la ejecución de los acuerdos.

El acuerdo primero de la Asamblea General de fecha 19 de enero de 2016 se refiere a la ratificación del acta anterior que ratifica el acuerdo asambleario anterior de fecha 2 de julio de 2015.

Se da por reproducido lo recogido en el apartado 2.1 en el sentido de que mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de marzo de 2016 se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebrada el día 2 de julio de 2015 (Expte. 2579/2016), y acordó levantar la medida cautelar de suspensión.

Por tanto, damos por reproducidos los argumentos expuestos en el citado acuerdo para justificar la desestimación del recurso y el levantamiento de la medida cautelar que ha operado automáticamente.

Procede la desestimación de las alegaciones”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente los recursos de alzadas interpuestos por doña Macarena González González en nombre y representación de la entidad Macrisa, Gestión y Desarrollo Industrial S.L. mediante escritos de fechas 8 de marzo de 2016 (número de registro entrada 8767) y 18 de abril de 2017 (número de registro entrada 15401), contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra” celebradas los días 16 de enero de 2016 y 7 de marzo de 2017, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente y a la Junta de Compensación del Sector SUNP I-2 “La Zahorra”.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a ARCA a los efectos oportunos.

10º URBANISMO/EXPTE. 885/2016. EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA LICENCIA MUNICIPAL EN EL PARAJE DENOMINADO EL TABOADA, JUNTO A LA VEREDA DEL GALLEGO, CORRESPONDIENTE A UNA PARTE DE LA PARCELA 39 DEL POLÍGONO 26.-

Examinado el expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en el paraje denominado El Taboada, junto a la Vereda del Gallego, correspondiente a una parte de la parcela 39 del polígono 26, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo nº 3273/2017, de 17 de octubre, se acordó declarar la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo nº 2486/2016, de 28 de julio, contra ----- y -----, por haber ejecutado obras sin licencia en el paraje denominado El Taboada, junto a la Vereda del Gallego, correspondiente a una parte de la parcela 39 del polígono 26 de este municipio, parcela catastral -----, finca registral 49.394, por haber vencido el plazo máximo de 1 año desde su inicio sin que se haya dictado y notificado resolución expresa. Simultáneamente, en la misma resolución se acordó incoar nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística contra los citados interesados y por las mismas actuaciones conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), advirtiéndoles que se trata de actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, en dicha resolución se acordó conceder un trámite de audiencia de 15 días a los interesados.

2º. Según la resolución de incoación, las actuaciones consisten

- Ejecución de construcción para caballos con perfiles metálicos y cubierta de placas onduladas de unos 15,00 x 5,00 metros, junto al lindero de la parcela.
- Ejecución de perreras con estructura metálica de unos 14,00 x 1,00 metros.
- Ejecución de construcción de madera de unos 3,00 x 3,00 metros.

3º. Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados y a los titulares de cargas.

4º. Con fecha de registro de entrada 19 de diciembre de 2017 (número 47147), ----- como propietario de la finca registral presenta escrito manifestando su voluntad de restituir las obras realizadas, por lo que solicita la concesión de un plazo de 3 meses para su efectivo cumplimiento.

5º. Con fecha de registro de entrada 6 de marzo de 2018 (número 9033), ----- presenta nuevo escrito aportando copia de la escritura pública otorgada el día 1 de marzo de 2018 por el notario Fernando Muñoz Centelles, concerniente a la compraventa de la finca

registral afectada a favor de -----, por lo que ya no resulta propietario de la misma.

6º. En relación al último escrito presentado por ----- y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39.5 del RDU, la resolución citada fue notificada a -----, sin que conste que haya presentado alegaciones al respecto.

7º. Con fecha 6 de julio de 2018 se ha emitido informe por el servicio de Inspección municipal, afirmando que tras visita girada se ha comprobado que no se ha dado cumplimiento a la restitución de la realidad física alterada.

8º. De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de julio de 2018, para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose íntegramente en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente.

9º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de julio de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- Constando en el expediente nota simple registral de la finca registral afectada figurando ----- como titular registral, la resolución de caducidad e inicio de nuevo expediente de protección de la legalidad se notificó al interesado, presentado éste dos escritos: el primero de ellos, asumía el compromiso de la restitución y solicitada un plazo de tres meses para su ejecución y, el segundo de ellos -aproximadamente tres meses respecto más tarde al anterior-, comunicaba la transmisión de la finca a ----- mediante escritura pública otorgada el día 1 de marzo de 2018. De la escritura aportada se observa que en la misma no se hace ninguna referencia a la resolución nº 3273/2017, de 17 de octubre, objeto del presente expediente, sí alude a que consta anotación preventiva de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la resolución anterior. Consultado al Registro de la Propiedad, actualmente ya figura ----- como titular registral de la finca afectada.

Por lo expuesto, resulta justificado que se haya notificado la resolución a la nueva titular ----- y que siga la tramitación del expediente contra dicha persona, en virtud de los artículos 38 “carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística” y 39.5 del RDU, éste último al establecer que la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse contra las personas que aparezcan como propietarias del inmueble afectado en el momento del inicio del referido procedimiento, pudiendo considerar la Administración a los propietarios que figuren como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables conforme a lo establecido en el artículo 63 del RDU. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 ha afirmado lo siguiente “ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias



a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta".

Se ha de tener en cuenta que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013, ha afirmado lo siguiente "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

En el mismo sentido, cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Sevilla de fecha 26 de junio de 2014 (en relación a un expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento) en el que viene a afirmar que la obligación de la restitución de la realidad física alterada pesa sobre los propietarios de las fincas señalando lo siguiente "Cabe citar también la doctrina, citada oportunamente por la parte demandada, que señala la obligación de restaurar el orden jurídico perturbado ha de entenderse con el propietario, aun cuando no haya sido responsable de las obras realizadas sin licencia y aunque medie contrato de arrendamiento, por el arrendador tiene acción para prohibir la realización de las obras no consentidas y para, en su caso, obtener



la extinción de la relación arrendaticia (Sentencia TSJ Cataluña nº 230/2012, 27 de marzo. Madrid 410/2000, 11 mayo)".

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y por lo tanto no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que "estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49 del RDU.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del



RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

5.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio (en adelante RD 1093/1997), podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73.

Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

Por su parte, no habiendo este Ayuntamiento hasta la fecha recibido comunicación de la practica de la anotación preventiva por el Registro de la Propiedad junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca afectada conforme establece el artículo 58 del RD 1093/1997 y al objeto de cumplimentar lo previsto en el artículo 59 de este texto legal, mediante consulta al Registro de la Propiedad se nos informa que la titular de la finca registral es ----- manteniéndose los mismos titulares de cargas. En todo caso, se ha pedido nota simple al respecto.

7.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la

obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Ordenar a ----- en su condición de titular registral, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se han ejecutado -consistentes en ejecución de construcción para caballos con perfiles metálicos y cubierta de placas ondulada, ejecución de perreras con estructura metálica y ejecución de construcción de madera- sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado El Taboada, junto a la Vereda del Gallego, correspondiente a una parte de la parcela 39 del polígono 26 de este municipio, parcela catastral -----, finca registral 49.394, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en treinta (30) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Segundo- Advertir a la interesada que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según los informe emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 20.192,87 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero- Advertir a la interesada que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 49.394, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a -----, a los titulares de cargas de la finca registral afectada y a -----.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

11º URBANISMO/EXPTE. 10721/2018-UROY. LICENCIA DE OBRA MAYOR A FAVOR DE FREE MOUNTAIN SYSTEMS S.L., PARA PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO 150 MW "DON RODRIGO".- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencia de obra mayor a la entidad Free Mountain Systems S.L., para parque solar fotovoltaico 150 Mw "Don Rodrigo", y **resultando**:

1º. Con fecha de registro de entrada 26 de junio de 2018 la entidad Sunshine Latin GmbH & Co. KG solicita licencia de obra mayor para parque solar fotovoltaico 150 MW "Don Rodrigo", subestación y línea A.T. conectada a red de 220 Kw, en parcelas 17, 23, 24 y 25 del Polígono 29 de rústica (Zona Montemarta-Cónica), conforme al proyecto visado número 20170809V por el COII de Asturias redactado por el técnico Sergio Robles Fernández. Y mediante escrito presentado en la sede electrónica municipal con fecha 28 de junio de 2018, la entidad Free Mountain Systems S.L. solicita el cambio de titularidad en la solicitud de la licencia adjuntando Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Transición Ecológica de 15 de junio de 2018, por la que se autoriza la transmisión de la titularidad de las autorizaciones y concesiones otorgadas a Sunshine Latin GmbH & Co. KG a favor de Free Mountain Systems S.L. para la instalación fotovoltaica Don Rodrigo en los términos municipales de Utrera y Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

2º. Consta informe emitido por la arquitecta municipal de fecha 21 de julio de 2018 favorable a la concesión de la licencia con los condicionantes que en el mismo se señalan, advirtiendo de la necesidad de acreditar con anterioridad a su concesión lo siguiente:

- Aportación de la garantía para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, exigida en el art. 52.6 de la LOUA, conforme a la resolución que ha de emitir la Consejería competente en materia de energía.

- Depósito de fianza o aval bancario para garantizar la correcta gestión de los residuos generados por las obras.

3º. Por el jefe del servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe favorable con fecha 25 de julio de 2018 en el que analiza la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como la consideración de la instalación propuesta como actuación de interés público a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Asimismo, se pronuncia sobre el órgano competente para la resolución de la solicitud de licencia siendo la Junta de Gobierno Local por tratarse de una actuación en Suelo No Urbanizable. Acredita asimismo la constitución de las garantías exigidas en el informe técnico municipal, por importes de 1.727.535 € (cantidad fijada por Resolución de 19 de julio de 2018 de la Delegación Territorial en Sevilla de Conocimiento y Empleo de la Junta de Andalucía) y de 48.000 € en garantía de la correcta gestión de residuos.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor a favor de la entidad Free Mountain Systems S.L. para parque solar fotovoltaico 150 Mw "Don Rodrigo", subestación y línea A.T. conectada a red de 220 Kw en parcelas 17, 23, 24 y 25 del Polígono 29 de rústica (Zona Montemarta-Cónica), conforme al proyecto visado número 20170809V por el COII de Asturias redactado por el técnico Sergio Robles Fernández condicionada, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

1º.- Las edificaciones, entendiéndose como tales aquellos elementos construidos y ocupables, destinados a albergar personas, usos o actividades de apoyo a los mismos, deben separarse 15 m de los linderos de las fincas (edificios auxiliares, centros de transformación, subestaciones transformadoras y en su caso a los módulos de servicios, oficinas o aseos. ...).

2º.- La separación mínima a los linderos de la finca de cualquiera de las instalaciones sobre rasante previstas, que no pueda considerarse edificación, será de 10 m (paneles, soportes, ...).

3º.- Se implantará una pantalla visual vegetal perimetral formada por árboles de rápido crecimiento, preferentemente autóctonos y de bajo requerimiento hídrico, de suficiente envergadura para ocultar las instalaciones.

Conforme al informe técnico municipal emitido, se señala lo siguiente:

PEM para el cálculo de la tasa (excluye maquinaria e instalaciones mecánicas):

- Planta fotovoltaica	26.035.033,00 €
- Línea 220 kw	315.752,65 €
- Subestación eléctrica	2.829.000,00 €
TOTAL.	29.179.785,65 €

PEM para el cálculo del ICIO:

- Planta fotovoltaica	66.641.802,28 €
-----------------------------	-----------------



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

- Línea 220 kw	315.752,65 €
- Subestación eléctrica2.829.000,00 €
TOTAL	69.786.554,65 €

Plazo de inicio de la obra: máximo: Inmediato (máximo legal 12 meses).

Plazo de ejecución de la obra: máximo legal 36 meses.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Free Mountain Systems S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Administración Municipal de Rentas para la liquidación de los tributos que resulten exigibles.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

12º URBANISMO/EXPTE. 10245/2017. EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA LICENCIA MUNICIPAL EN PINARES DEL NEVERO, CALLE ESCORPIO 1 Y 1B.- Examinado el expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en Pinares del Nevero, calle Escorpio 1 y 1B, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 449/2018, de 21 de febrero, se acuerda incoar a ----- y -----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones que se están desarrollando -consistentes en actividad de club hípico, instalación de casa de madera y carpa con estructura metálica y ejecución de boxes- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos situados en Pinares del Nevero, calle Escorpio 1 y 1B, parcelas catastrales ----- y -----, fincas registrales 6.946 y 24.229, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, se ordena la suspensión de la cese del uso, concediéndose un trámite de audiencia a fin de presentar los documentos y alegaciones pertinentes.

2º. Con fecha de registro de entrada 5 de abril de 2018 (previamente con registro en oficina de correos de Sevilla el día 21 de marzo de 2018), ----- y ----- presentan escrito solicitando que se acuerde ampliar el plazo conferido para realizar alegaciones por el mismo tiempo que se tarde en entregar la copia del expediente que igualmente se solicita.

3º. Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1067/2018, de 20 de abril, se concede a ----- y -----, la ampliación del plazo de alegaciones en ocho días hábiles.

4º. Consta en el expediente la notificación de la resolución de incoación y la posterior resolución de ampliación a los interesados. Además, consta el rechazo de la notificación de la resolución de incoación a la entidad Barclays Bank S.A. que ostenta hipoteca a su favor en cada un de las fincas registrales afectadas.

5º. Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los siguientes escritos:

- Escrito con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2018 (número 18223) presentado por -----, solicitando el archivo del expediente al resultar legalizables las actuaciones en aplicación del título V del PGOU. Manifiesta que la casa de madera de 48 m² y los boxes para caballos de 80 m² cumplen con los límites establecidos en el título V. El resto de actuaciones sería legalizables mediante declaración de utilidad pública prevista en los artículos 42 y 43 de la LOUA, y en base a lo establecido en el artículo 126 en relación con el artículo 129 ambos del PGOU.

- Escrito con fecha de registro de entrada 3 de mayo de 2018 (número 18830; previamente presentado en Oficina de Correos de Sevilla el día 25 de abril de 2018) presentado por ----- y -----, solicitando la prescripción de la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a las actuaciones ejecutadas con anterioridad al año 2010, dejar sin efecto la suspensión del cese del uso y tramitar expediente de legalización. A tales efectos distingue.

- Respecto a las construcciones ejecutadas con anterioridad al año 2010, consistentes en vivienda tipo chalet, piscina, boxes y almacén, resulta de aplicación el artículo 185 de la LOUA, sin que quepa adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Aporta documentación gráfica.

- Respecto a las construcciones posteriores del año 2013, consistentes en casa de madera, ejecución de boxes para caballos e instalación de carpa con estructura metálica, son legalizables en aplicación del título V del PGOU. Así la casa de madera y los boxes -reduciendo éste último su superficie- cumplirían los límites establecidos en el título V, mientras que la carga, como elemento fácilmente desmontable, sería autorizable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 del PGOU.

6º. De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de mayo de 2018, para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando íntegramente las alegaciones presentadas.

7º. Consta en el expediente, certificado emitido por el Registro de la Propiedad con fecha 14 de junio de 2018 sobre anotación preventiva de la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, respecto de las fincas registrales afectadas, siendo titular de ellas ----- y gravadas por hipoteca a favor de Barclays Bank S.A.

8º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de julio de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1.- Proceden desestimar las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia por los fundamentos que se expresan a continuación:

Versando las alegaciones sobre cuestiones técnicas, éstas se han informado por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de mayo de 2018, proponiendo su desestimación por lo siguiente:

Se alega en primer lugar que respecto a la casa de madera de 48 metros cuadrados y los boxes para caballos de 80 metros cuadrados, se debe aplicar el anexo al título V del PGOU, y estas construcciones no superan las construcciones permitidas.

Sobre eso, decir que en la parcela, como se indica en el informe técnico de fecha 28 de junio de 2017, ya existen otras construcciones, como una vivienda tipo chalet, una piscina y boxes y almacenes, por lo que no sería posible esta legalización. Además lo que se permiten son 150 metros cuadrados residenciales y 50 metros para uso agrícola o huerto familiar, no 80 para uso ganadero. Y las edificaciones referidas, están en relación con un uso no permitido, no son elementos aislados, sino que están vinculados a este uso no legalizable.

En segundo lugar se alega que respecto al resto de construcciones serían legalizables mediante la declaración de de utilidad pública o interés social, en base a lo estipulado en el artículo 126 en relación con el 129 del PGOU.

Decir que el artículo 126, hace referencia a construcciones públicas singulares, y en concreto a los edificios vinculados a la defensa nacional, los centros sanitarios especiales y los centros de enseñanza ligados al medio, no siendo este el caso, y el artículo 129 del vigente PGOU, en su punto 2, establece que las nuevas construcciones destinadas a estos fines se separarán 15 metros de los linderos de las fincas, hecho que aquí no se produce y además se establece en el artículo 113.3.b), una separación a edificaciones residenciales de otras parcelas, no inferior a otras parcelas de 500 metros, hecho que tampoco se cumple en el presente caso, por encontrarse en la parcelación de Pinos del Nevero.

En tercer lugar también sobre el chalet, piscina, boxes y almacén construidos con anterioridad al año 2.010, estarían prescritos.

Manifiestar que ya en el informe técnico de fecha 28 de junio 2017, se indicaba esta circunstancia.”.

Tal como queda reflejado en los informes emitidos por el arquitecto técnico de la sección de Disciplina Urbanística, se están realizando actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, no siendo compatibles con la ordenación urbanística aplicable, y sin que resulten ser susceptibles de legalización. Decir que las construcciones ejecutadas con anterioridad al año 2.010 no son objeto del presente expediente, tal como queda reflejado en la resolución de incoación y los informes previos emitidos.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica el cese del uso que se desarrolla y la demolición de lo ejecutado ilegalmente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su



reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que: “estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial, queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49 del RDU.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

5.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores

dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

6.- Ha de advertirse que con ocasión de la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, se acordó instar al Registro de la Propiedad la práctica de anotación preventiva de la incoación de dicho expediente, constando en el expediente certificación de la misma expedida por el Registro de la Propiedad. Por tanto, resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, respecto a las fincas registrales afectados.

7.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 449/2018, de 21 de febrero, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Ordenar a ----- y a -----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, respecto a las actuaciones que se están desarrollando -consistentes en actividad de club hípico, instalación de casa de madera y carpa con estructura metálica y ejecución de boxes- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos situados en Pinares del Nevero, calle Escorpio 1 y 1B, parcelas catastrales ----- y -----, fincas registrales 6.946 y 24.229, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, el cese del uso que se desarrolla y la demolición de lo ejecutado ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Para la ejecución de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo, sin perjuicio de la autorización que la misma supone, el interesado deberá presentar con carácter previo la documentación técnica exigible para llevar a cabo estas actuaciones y, en su caso, el nombramiento de la dirección técnica.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 111.966,62 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a las personas citadas en el acuerdo segundo y a la entidad Barclays Bank S.A. que ostenta hipoteca a su favor en cada un de las fincas registrales afectadas.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

13º APERTURA/EXPTE. 2865/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA



ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE REPUESTOS DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS PRESENTADA POR GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de almacén de repuestos de empresa de transportes y planta de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos presentada por GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L., y **resultando:**

1º. Por GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con fecha 14 de febrero de 2018 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de repuestos de empresa de transportes y planta de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, con emplazamiento en calle Laguna Larga Cinco, 17 de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º. A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 333/2018, de 5 de febrero. Expediente 12285/2017).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente Resolución Ambiental de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla, sobre autorización ambiental unificada solicitada por la sociedad Guadaíra Servicios Ambientales, S.L., para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos de fecha 7 de enero de 2018 (expediente nº AAU*/SE/496/2014/N).

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la



normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES, S.L., con fecha 14 de febrero de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de repuestos de empresa de transportes y planta de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, con emplazamiento en calle Laguna Larga Cinco, 17 de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

14º EDUCACIÓN/EXPTE. 340/2018. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL IES ALBERO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvenciones concedida al IES Albero, y **resultando:**

1º Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 26 de enero de 2018, se aprobó la

concesión de una subvención al IES “Albero”, por importe de 4.000 euros para la utilización de espacios por el Centro de Adultos “El Perejil” durante el presente curso escolar, que se formalizó mediante un convenio de colaboración suscrito el día 20 de marzo de 2018.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 4.000 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 70001.3261.4500200, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC 12018000001061, de fecha 11/01/2018), según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente; Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

5º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

6º. En el expediente de su razón consta la documentación justificativa del 100 % de la citada subvención. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por el IES “Albero”, en relación al

100 % de la citada subvención por importe de 4.000 euros.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

15º EDUCACIÓN/EXPTE. 13990/2017. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, CURSO ESCOLAR 2017/2018, MESES DE ABRIL Y MAYO: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto de financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2017/2018, meses de abril y mayo, y **resultando:**

1º. Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

2º. En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

3º. El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

4º. Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018. estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

5º. El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

6º. Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

7º. Consta en el expediente retención de crédito n.º 12018000036785 a efectos de autorización y disposición del gasto por importes de 60,801,60 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que se produzca por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante los meses de abril y mayo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de

derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de SESENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON SESENTA EUROS, (60.801,60) con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0012, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa Moleque S.L. como bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil El Acebuche durante los meses de abril y mayo del curso escolar 17/18.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente